



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 020-2024-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 12 de agosto de 2024

VISTOS: Los antecedentes relativos al expediente materia del procedimiento sobre Dictamen Económico Laboral seguido a la empresa **PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. – PROANCO S.R.L.**, con RUC N° 20484251861, con domicilio en **CAR TAMBOGRANDE KM 2.1 MZNA. C LOTE 05 Z.I. Z. INDUSTRIAL MUNICIPAL 1 PIURA-SULLANA-SULLANA**, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de apelación interpuesto con fecha 12 de julio de 2024 mediante escrito de registro N° 02948, por don Paolo Raffo Consigli en representación de dicho empleador contra la Resolución Sub-Directoral N° 049-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT de fecha 16 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Sub-Directoral N° 049-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT de fecha 16 de mayo de 2024, la Subdirección de Negociación Colectiva Registros Generales Pericias Defensa Legal Gratuita y Asesoría al Trabajador (en adelante SDNCRGPD LGAT) impuso sanción de multa a la empresa **PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. – PROANCO S.R.L.**, con RUC N° 20484251861, con domicilio en **CAR TAMBOGRANDE KM 2.1 MZNA. C LOTE 05 Z.I. Z. INDUSTRIAL MUNICIPAL 1 PIURA-SULLANA-SULLANA** con el monto de S/. 3,862.50 (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS Y 50/100 SOLES), por no haber cumplido con presentar toda la información necesaria para efectuar la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinar la situación económica-financiera de la empresa, en el procedimiento de negociación colectiva que se viene tramitando en el Expediente N° P.R. 017-2023-REG.04215-GRP-430030-DPSC-SDNCRGPD LGAT con el SINDICATO UNIDOS DE TRABAJADORES DE PROANCO.
2. Que, mediante escrito de registro N° 02948 presentado el 12 de julio de 2024 por don Paolo Raffo Consigli en representación de la empresa, se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Sub-Directoral N° 049-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT de fecha 16 de mayo de 2024, cuyo contenido indica le agravia; por cuanto, contraviene expresamente el artículo 55° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así mismo trasgrede el artículo 79° de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 85° del Código Tributario y el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
3. Que, entre los fundamentos de hecho y derecho que expone el recurrente indica que, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha referido que su representada ha entregado información incompleta, señalando que no ha proporcionado datos completos sobre su situación económica y financiera, costo de la valorización del pliego de reclamos y que la resolución apelada señala como fundamento la sentencia recaída en el Expediente N° 3561-2009-PA/TC, la cual no contiene ningún precedente vinculante o de observancia obligatoria, siendo que la sentencia hace alusión a los principios de negociación tales como la negociación libre y voluntaria y la buena fe.
4. Que, sostiene el recurrente que los argumentos de la Administración contravienen la correcta aplicación del principio de buena fe y contravienen derechos de la intimidad económica de su representada protegidos por normas constitucionales.
 - 4.1 Sobre la errónea interpretación por parte de la Administración en la aplicación de los principios de negociación libre y voluntaria y la buena fe, en cuanto a los argumentos referidos en la sentencia citada por la Administración, precisan que dicho expediente no contiene una situación similar al caso de autos pues está referida a la negativa injustificada de la recepción del pliego de reclamos, hecho en el que se evidencia la mala fe; sin embargo, el caso de autos resulta distinto al supuesto citado en la sentencia, puesto que, la administración pretende sancionar a su representada, por la no entrega de información financiera, la cual contiene datos referidos a la intimidad económica de su representada protegidos por la reserva tributaria y cuya entrega le causaría perjuicio. Tal y como lo ha referido en los reiterados documentos alcanzados **no niegan injustificadamente la información requerida**, señalando que la información que se les pretende solicitar, les causa agravio, en mérito que se les está conminando a hacer entrega de información que forma parte de su intimidad financiera la cual se encuentra protegida por la reserva tributaria. Advierte en tal sentido que su representada está actuando en protección de un derecho constitucionalmente protegido, hecho que no contraviene el principio de buena fe como lo califica la Administración y que lo referido por ésta resulta a todas luces contrario a derecho, pues en

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 020-2024-GRP-DRTPE-DPSC

merito a una mala interpretación del principio de buena fe, pretende imponer y conminar a su representada, otorgar sus estados financieros, la cual contiene información sensible y protegida por la reserva tributaria, por ello la Administración no puede pretender señalar que se está actuando contra el principio de buena fe cuando el Administrado se encuentra ejerciendo la protección de un derecho constitucionalmente protegido.

- 4.2 De la contravención del artículo 55° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la Resolución apelada sanciona a su representada por supuestamente haber infringido la Resolución Ministerial N° 045-95-TR, en el sentido que no se habría alcanzado la información financiera para efectuar la valorización de la situación económica en el contexto de un procedimiento de negociación colectiva con el sindicato de trabajadores de su representada, al respecto precisa que su representada sí alcanzó la información pertinente solicitada por el Despacho, y que la proporcionó con Carta 07/2023-GG sólo la que consideró pertinente, dejando a salvo su derecho de no alcanzar aquella información que le sea perjudicial al empleador, información que se encuentra protegida por la reserva tributaria; por lo que resulta falso que no haya presentado información, siendo que la información alcanzada se encuentra dentro del cumplimiento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que en su artículo 55° refiere que el empleador debe presentar información necesaria sobre la situación económica, financiera, social y demás pertinente a la empresa, en la medida que la entrega de tal información no sea perjudicial para ésta. En cuanto al requerimiento de entrega de la información consistente en la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría y Estados Financieros (tres últimos años actualizados al mes de noviembre de 2023), deben señalar que, alcanzar la referida les resultaría perjudicial, en mérito que la información en forma completa (con toda la información que obra en dichas declaraciones juradas), contiene datos e información sensible, que se encuentran protegidos por el principio y derecho fundamental, de la reserva tributaria, que protege el derecho a la intimidad o privacidad de la persona en lo que respecta al ámbito económico de ésta. En tal sentido, se debe analizar que la información a alcanzar no resulta perjudicial a su representada, por lo que previamente se debió llegar a un consenso de la información a develar, la cual debe guardar relación con el hecho que motiva o requiere su develamiento, esto es, advertir la situación financiera de la empresa, sin embargo, en el caso de autos, de forma arbitraria requiere información que afecta a su representada, pues vulnera su derecho a la intimidad financiera. Agrega que, tal y como lo ha señalado de forma reiterativa en las cartas de respuesta a la solicitud de información los datos solicitados consistentes en sus Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría y Estados Financieros, afectan la reserva tributaria de su empresa, al contener información sobre la cuantía y fuente de sus rentas, los gastos incurridos, la base imponible de su renta y otros datos relativos a ellos; por lo que en salvaguarda de sus derechos constitucionales a la reserva tributaria y al debido procedimiento administrativo, dicha información no puede ser alcanzada, en mérito que su entrega resultaría perjudicial a su representada al vulnerar manifiestamente su derecho a la reserva tributaria.
- 4.3 De la contravención al artículo 79° de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 85° del Código Tributario y el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, conforme a la regulación de dichas normas, la información contenida en sus Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta, al contener éstas datos sobre la cuantía y la fuente de sus rentas, los gastos, la base imponible y otros datos relativos a ellos, se encuentra sujeta a reserva tributaria como expresamente lo prevén los preceptos legales y la norma constitucional antes señalada, advirtiéndose que el legislador ha facultado para el pedido de dicha información a determinadas autoridades (jueces, fiscal de la nación, comisión del congreso), no encontrándose facultada la Dirección Regional de Trabajo, ni ninguna dependencia de dicha entidad, a exigir la presentación de sus Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta, no incurriendo en infracción por la denegación de entrega de la misma. En ese sentido consideran que la sanción impuesta a su representada contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 55° del Decreto supremo N° 010-2003-TR, el artículo 79° de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 85° del Código Tributario y el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
5. Que, corresponde en principio precisar que en el artículo 28° del Capítulo III De los Derechos Sociales y Económicos, del Título I De la Persona y la Sociedad, de la Constitución Política del Estado, se regula como un derecho fundamental, el de sindicación, negociación colectiva y huelga, estableciéndose en su numeral 2 que el Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 020-2024-GRP-DRTP-E-DPSC

6. Que, en el contexto del derecho constitucional a la negociación colectiva su desarrollo legal se encuentra previsto en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, específicamente en el Título III de la Negociación Colectiva; en ese sentido, resulta oportuno precisar y aclarar que la prestación del servicio a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo materia del presente, se encuentra prevista en el artículo 56° el cual establece que, en el curso de la negociación colectiva, a petición de una de las partes o de oficio, la Autoridad Administrativa de Trabajo, de ámbito nacional o regional, según corresponda, practicará la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinará la situación económica – financiera de las empresas y su capacidad para atender dichas peticiones, teniendo en cuenta los niveles existentes en empresas similares, en la misma actividad económica o en la misma región. Asimismo, estudiará, en general, los hechos y circunstancias implícitos en la negociación. La Autoridad Administrativa de Trabajo podrá contar con el asesoramiento del Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) y de otras instituciones cuando la naturaleza o importancia del caso lo requiere. El dictamen correspondiente, debidamente fundamentado y emitido sobre la base de la documentación que **obligatoriamente presentarán las empresas** y de las investigaciones que se practiquen será puesto en conocimiento de las partes para que puedan formular su observación. (el enfatizado y subrayado es nuestro)
7. Que, conforme se ha señalado en la parte final del párrafo precedente la normatividad precisada no ha otorgado al empleador un carácter discrecional respecto a la información económica – financiera que debe presentar para practicar la valorización de las peticiones de los trabajadores contenidas en el Pliego de Reclamos presentado al empleador y examinar la situación económica – financiera de las empresas y su capacidad para atender dichas peticiones, sino que en su parte final la citada disposición normativa (artículo 56° del TUO de la LRCT) contiene un mandato imperativo, lo que es de obligatorio cumplimiento no encontrándose sujeta al arbitrio del empleador o consenso con trabajadores, pues esta facultad o consenso establecida en el artículo 55° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en congruencia con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 38° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2022-TR, está referida a la Información para elaborar el pliego de reclamos y no el dictamen económico laboral que se regula en el artículo 56° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.
8. Que, el carácter obligatorio de la presentación de información sobre la situación económica-financiera, para practicar la valorización de las peticiones de los trabajadores contenidas en el Pliego de Reclamos presentado al empleador y examinar la situación económica – financiera de las empresas y su capacidad para atender dichas peticiones, ha sido recogido por la Resolución Ministerial N° 045-95-TR, normatividad además que ha previsto en su artículo 4° la imposición de multa al empleador en caso incumpla con presentar la información solicitada o la hubiera hecho de forma incompleta. En el caso de autos ha sido el propio empleador quien admite y reconoce haber presentado de forma incompleta la información solicitada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, pues ha presentado sólo la información que a su parecer ha considerado pertinente, dejando a salvo su derecho de no alcanzar aquella información que le sea perjudicial, información que señala se encuentra protegida por la reserva tributaria.
9. Que, en relación a la reserva tributaria en el caso materia de autos no resulta de aplicación, pues debe tenerse presente que si bien su afectación a la misma se encuentra constitucionalmente proscrita, la información requerida al empleador no es con el propósito de vulnerar su esfera íntima empresarial, sino que la misma resulta imprescindible para un fin constitucionalmente legítimo, como lo es la “**negociación colectiva,**” el cual es considerado además un derecho humano de los trabajadores; siendo así, se observa que la conducta del empleador al no proporcionar la información completa requerida por la Autoridad Administrativa de Trabajo limita su ejercicio y denota por el contrario un acto de mala fe al no tener dicha conducta negativa un sustento válido que la ampare, más aún si dicha herramienta en el ámbito de lo previsto en el numeral 2 del artículo 28° de nuestra Carta Magna permite que el Estado fomente la negociación colectiva y promueva formas de solución pacífica de los conflictos laborales, téngase presente también que el artículo 56° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y sus normas de desarrollo no han sido declaradas inconstitucionales. (el enfatizado es nuestro).
10. Que, por los fundamentos expuestos corresponde a este Despacho declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Paolo Raffo Consigli en calidad de Gerente General de la Empresa: PRODUCTORA ANDINA DE

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 020-2024-GRP-DRTPE-DPSC

CONGELADOS S.R.L. – PROANCO S.R.L., y en consecuencia confirmar la Resolución Sub-Directoral N° 049-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 16 de mayo de 2024, disponiendo vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

SE RESUELVE:

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Paolo Raffo Consigli en calidad de Gerente General de la Empresa: **PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. – PROANCO S.R.L.**, con **RUC N° 20484251861**; en consecuencia, **CONFIRMESE** la Resolución Sub-Directoral N° 049-2024-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 16 de mayo de 2024, que le multa con la suma de S/. 3,862.50 (Tres mil ochocientos sesenta y dos y 50/100 Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente, téngase por agotada la vía administrativa y vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. **HAGASE SABER.-**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales
Abog. Leslye Eduarda Zapata Gallo
DIRECTOR(A)

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>